

CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

282/000039 (CD)
574/000050 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 11/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión [COM (2010) 498 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 11/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN FAVOR DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN [COM (2010) 498 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 22 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 28 de septiembre de 2010,

adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los Parlamentos de las siguientes Comunidades Autónomas: Aragón y Canarias. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. Las Asambleas de Cantabria, País Vasco y La Rioja comunicaron que no se pronunciarían.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 14 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en los artículos 42, párrafo 1.º y 43.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. El Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación excepcional de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 379 del Tratado. Esas medidas se concretan mediante programas de ayuda a cada región, que suponen un instrumento esencial para el suministro de productos agrícolas a esas regiones. Las nuevas modificaciones que resultan necesarias y la entrada en vigor del Tratado de Lisboa exigen la derogación del Reglamento (CE) n.º 247/2006 y su sustitución por un nuevo texto.

4. Considerando que la referenciada norma, desde su aprobación, el 30 de enero de 2006, calificada como Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, ha sido objeto de diversas modificaciones, con el Reglamento objeto de este informe se propone proceder a su refundición por motivos de claridad.

Además, la evolución de la legislación comunitaria y de la aplicación práctica del Reglamento que nos ocupa desde su aprobación requieren también la modificación de algunas de sus disposiciones y la remodelación de la estructura del texto legislativo con vistas a su mayor adaptación a la realidad del régimen POSEI agrícola.

Este nuevo Reglamento señala de forma más explícita los principales objetivos del régimen a cuya consecución deben contribuir las medidas específicas de fomento de la agricultura en las regiones ultraperiféricas (artículo 2).

Su nueva estructura pone de relieve el papel central de los Programas de Opciones Específicas de la Lejanía y la Insularidad (programas POSEI), que en lo sucesivo se elaborarán en el nivel más adecuado para cada región ultraperiférica y serán coordinados por los Estados miembros interesados. Los programas guardan relación con los dos capítulos fundamentales de POSEI, a saber, el régimen específico de abastecimiento y las medidas específicas de fomento de la producción local (artículo 3).

Se han introducido además en el texto del Reglamento otras modificaciones menores:

- Se han aportado precisiones en cuanto al procedimiento de presentación a la Comisión de los programas y sus modificaciones para su aprobación, de forma que resulte más coherente con la práctica habitual y con la necesidad de aumentar la flexibilidad y la eficacia de la adaptación de los programas a las necesidades reales del sector agrario y del abastecimiento de productos esenciales de las regiones ultraperiféricas (artículo 6).

- En el artículo 10 se ha precisado que el régimen específico de abastecimiento de cada región debe concebirse en función de la producción agrícola local, cuyo desarrollo no debe quedar limitado por el carácter demasiado elevado de ayudas al abastecimiento para productos también producidos localmente. Esta disposición se considera necesaria para hacer obligatoria la compatibilidad entre ambos instrumentos del POSEI.

- Además, la posibilidad de reexpedir productos transformados localmente a partir de productos de base que se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento, sin reembolso de la ventaja, hasta ahora limitada a los productos expedidos desde las Azores a Madeira o viceversa y desde Madeira a las Islas Canarias o viceversa, se ha extendido a los departamentos franceses de ultramar [artículo 13, apartado 2, letra e)].

- Para asegurar una buena gestión presupuestaria, los Estados miembros deben indicar en sus programas la lista de ayudas que constituyan pagos directos [artículo 18, apartado 2, letra d)].

- Se considera asimismo útil indicar cómo se determina el importe de la ayuda para las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, dato que antes no figuraba en el acto de base [artículo 18, apartado 2, letras e) y f)].

- Por último, la asignación financiera para cada programa nacional será la correspondiente a los ejercicios financieros de 2011 y siguientes. En cambio, el límite máximo de la financiación del régimen específico de abastecimiento para Francia y Portugal se ha incrementado en un 20% (artículo 29, apartado 3) a raíz de las conclusiones del primer informe sobre el impacto de la reforma POSEI de 2006 presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en 2010.

El reglamento no incide en las fuentes de financiación ni en la intensidad de las ayudas comunitarias.

5. Conviene poner en valor el que la producción agraria de Canarias ha tenido, desde su integración en la Política Agraria Común, un apoyo fundamental en el POSEICAN. Este programa se instrumentó inicialmente a través del Reglamento (CEE) n.º 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas a favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, como un conjunto de medidas destinadas a paliar los condicionantes de nuestra agricultura y ganadería debidos al alejamiento, insularidad, fragmentación del territorio y demás dificultades derivadas de la posición geográfica, orografía y debilidades económicas de nuestro Archipiélago. Estas políticas tuvieron su continuación en el Reglamento (CE) n.º 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/92, reforzadas por el reconocimiento de Canarias como Región Ultraperiférica de la Unión Europea en virtud del artículo 299.2 del Tratado de Ámsterdam, del 2 de octubre de 1997.

6. Tal como se recoge en el informe aprobado por unanimidad el 23 de marzo de 2010 por el pleno de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales de España, sobre las Regiones Ultraperiféricas, nos parece coherente reiterarlo a continuación por estimar su conveniencia a efectos de justificación de la importancia para Canarias del contenido de la modificación propuesta:

El Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999, y reconoció formalmente esta realidad en la nueva redacción dada al artículo 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE):

«Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias.

No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente Tratado en dichas regiones incluidas las políticas comunes.

El Consejo al adoptar las medidas pertinentes contempladas en el párrafo segundo, tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo segundo teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes.»

El citado artículo consideraba como regiones ultraperiféricas, los departamentos franceses de Ultramar (más conocidos por su acrónimo DOM), las islas portuguesas de Azores y Madeira, y las islas Canarias.

A diferencia de otros territorios excluidos de la aplicación de los tratados comunitarios —como los que recogía entonces el art. 299.6 del citado TCE, las islas Feroe, del Canal o de Man—, las regiones ultraperiféricas, por regla general y salvo periodos transitorios iniciales, estaban sujetas al derecho comunitario pero las dificultades derivadas de esa lejanía geográfica hacían necesario la adopción de medidas especiales en determinadas materias reguladas por los tratados. Estas medidas debían ser adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento y debían recaer, en particular, en «las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios». Dichos ámbitos materiales no constituyen una lista cerrada pero sin duda fijan los objetivos prioritarios de las acciones comunitarias en la materia.

En cualquier caso, y como cláusula de garantía frente a una excesiva especialidad en la adopción de esas medidas especiales, el apartado 2 concluía que éstas debían acordarse «sin poner en peligro la integridad y

coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes».

En ejercicio de esas facultades, las instituciones comunitarias han aprobado diferentes disposiciones a las que se hará referencia posteriormente.

El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, vigente desde el 1 de diciembre de 2009, recoge las disposiciones del artículo 299.2 TCE en el artículo 349 del nuevo Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el siguiente tenor:

«Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, La Guyana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.»

Dicho precepto se complementa con el artículo 355.1 del nuevo TFUE, que determina que:

«Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, de conformidad con el artículo 349.»

Además de la cita expresa de las islas afectadas —sustituyendo la remisión a los departamentos franceses de ultramar e incluyendo dos territorios hasta ahora excluidos, las islas de San Bartolomé y de San Martín, que tienen el estatuto jurídico de colectividades de ultramar—, dos son las principales modificaciones realizadas por el Tratado de Lisboa, una relativa al proce-

dimiento y otra al ámbito material de las medidas que particularmente deben ser adoptadas.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas especiales, no hay una diferencia sustancial sino la adaptación a la nueva regulación del procedimiento legislativo. Por eso el Tratado señala que será aplicable el «procedimiento legislativo especial», esto es, que podrán adoptarse reglamentos, directivas o decisiones por el Consejo por mayoría cualificada, con la participación del Parlamento Europeo (artículo 289.2 TFUE), lo que no difiere en los aspectos sustanciales del procedimiento consultivo estipulado por el art. 299 TCE y aplicable hasta ahora.

Mayor interés tiene la inclusión de dos nuevos ámbitos materiales sobre los que cabe que deben recaer las medidas especiales: las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, y las ayudas públicas.

Finalmente, el apartado 6 del mismo artículo 355 establece que los territorios franceses pueden cambiar de estatuto, pues «el Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los artículos 1 y 2. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión».

Como se ha indicado, los programas POSEI (programa de opciones específicas ligado a la lejanía y la insularidad) fueron, a partir de 1991, la primera forma de actuación comunitaria respecto a las RUP. Desde entonces se han ido realizando diferentes actuaciones que sintetizaremos a continuación.

En una primera fase, las actuaciones se concentraron en dos materias: la política agrícola común, para adaptar la política común a las condiciones de estas regiones y a un tratamiento específico de determinadas producciones como el plátano o la caña de azúcar; y las disposiciones fiscales y aduaneras particulares de las que se beneficiaban estos territorios. A partir de estas primeras intervenciones, las actuaciones, se han ido extendiendo a otros campos como el transporte, la artesanía, la energía y el medio ambiente, la investigación y el desarrollo tecnológico o la cooperación territorial.

Dos han sido las principales formas de intervención. La primera forma de intervención consistió en la aprobación de medidas específicas para cada una de estas regiones, agrupándolas en torno a cada Estado miembro. En particular, se aprobaron medidas respecto al régimen de abastecimiento de productos agrícolas: a los departamentos franceses de ultramar bajo la denominación POSEIDOM¹, POSEIMA² para Azores y

Madeira, y POSEICAN³ para el archipiélago canario. Esta normativa se basa en un régimen específico de abastecimiento común para los productos agrícolas fundamentales para el consumo humano. Se estableció además el compromiso de crear un plan de previsiones con el objeto de cuantificar las necesidades anuales de abastecimiento de los productos, así como un plan de previsiones independiente. También se regularon los derechos relativos a la importación directa a dichos territorios de productos sujetos al régimen específico de abastecimiento originarios de terceros países⁴.

Con posterioridad, estas medidas se fueron extendiendo a la concesión de ayudas a la comercialización de ciertos productos locales⁵ y a la gestión de las flotas pesqueras afectadas⁶.

El segundo tipo de actuaciones ha consistido en la adaptación de la política regional común a estas regiones, estableciendo incentivos específicos, modificando porcentajes de intervención y cuantías de ayuda así como dispensando de requisitos y límites de la actuación de los fondos estructurales⁷.

En el caso de las islas Canarias, hasta 1991 quedaron al margen de la normativa comunitaria en materia aduanera y fiscal así como respecto a la aplicación de las políticas agrarias y de pesca comunes. A partir de la decisión del Consejo de 26 de junio de 1991, tras haber hecho uso de la facultad prevista en el artículo 25.4 del Tratado de adhesión, se optó por la integración plena en la normativa comunitaria. Sin embargo, en dicha integración ya se establecieron diferentes disposiciones

3. Reglamento (CEE) 1601/1992, derogado por el Reglamento (CE) n.º 1454/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

4. El citado Régimen Específico de Abastecimiento se encuentra desarrollado por los siguientes Reglamentos: Reglamento (CE) n.º 20/2002, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los reglamentos del Consejo (CE) n.º 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001; el Reglamento (CE) n.º 14/2004, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001 y (CE) n.º 1454/2001 del Consejo; y el Reglamento (CE) n.º 489/2004, de 16 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001 y (CE) n.º 1454/2001.

5. Para la producción local de productos vegetales, el Reglamento (CE) 43/2003, de la Comisión, de 23 de diciembre; para los productos pesqueros, el Reglamento (CE) 2328/2003, del Consejo, de 22 de diciembre.

6. Reglamento (CE) 639/2004, del Consejo, de 30 de marzo.

7. Se aumentan los límites fijados para la participación de las RUP en los Fondos Estructurales en el Reglamento (CE) n.º 1447/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales.

Se incrementan asimismo determinados porcentajes de intervenciones financieras del IFOP (Instrumento Financiero de Orientación de las Pesca) en relación con las RUP en el Reglamento (CE) n.º 1451/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001 que modifica el Reglamento (CE) n.º 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

Se prevé para las RUP un aumento en el nivel máximo de ayuda pública en explotaciones y en la transformación y comercialización de productos agrarios en el Reglamento (CE) n.º 445/2002 de la Comisión de 26 de febrero de 2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA – Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

1. Directiva 72/462/CEE, Reglamento (CEE) n.º 525/77 y Reglamento (CEE) n.º 3763/91, derogados por el Reglamento (CE) n.º 1452/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

2. Reglamento (CEE) 1600/1992, derogado por el Reglamento (CE) n.º 1453/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001.

específicas que atendiesen a su naturaleza de región ultraperiférica. De una parte, mediante el citado programa POSEICAN, en el que se establecía un sistema especial de aprovisionamiento de exportaciones de productos alimenticios; de otra parte, mediante una fiscalidad indirecta distinta del IVA, mediante el impuesto general de Canarias (IGIC) y el arbitrio para la importación y entrega de mercancías (AIEM); y finalmente mediante un régimen flexible de aplicación de algunas de las políticas comunitarias, como la política agraria común, con salvaguardias como la relativa a la exportación de plátanos al resto de la Unión.

De los POSEI hasta las últimas Comunicaciones de la Comisión Europea, la estrategia respecto a la ultraperiferia se ha beneficiado de un apoyo constante al más alto nivel por los Consejos europeos⁸ pero también por el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones, el Comité Económico y Social europeo, y, claro está, por los Estados miembros directamente concernidos.

Tras una primera Comunicación de la Comisión Europea que hizo balance del conjunto de las medidas respecto de las RUP el 14 de marzo de 2000 y de las perspectivas de reforzar la convergencia y la integración de estas regiones, las conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla de junio de 2002, invitaron a la Comisión a presentar un informe sobre las especificidades de la situación de las RUP basado en un análisis global y coherente.

A su vez, Francia, España, Portugal y las siete RUP enviaron a la Comisión Europea un memorándum conjunto el 2 de junio de 2003, apoyando la necesidad de un tratamiento específico e invitando a la Comisión a completar la estrategia hasta entonces aplicada respecto a estas regiones.

Todo ello condujo a la adopción por la Comisión Europea, en mayo de 2004, de la Comunicación «Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas».

En septiembre de 2007, la Comisión Europea publicó una nueva Comunicación⁹ en la que se trazan dos objetivos: por un lado, hacer balance de la estrategia de la Unión Europea en favor de las RUP a los tres años de su aplicación y, por otro lado, iniciar un debate sobre el futuro a largo plazo de la misma (en el horizonte del 2013), con el objeto de actualizarla y enriquecerla. La Comisión Europea decidió centrar este debate en el cambio climático, la política marítima, la evolución demográfica, los flujos migratorios y la agricultura.

Más recientemente, la Comisión Europea¹⁰ ha propuesto en una nueva Comunicación en 2008 un cambio de enfoque sobre la base de la valorización de las potencialidades de la ultraperiferia. En el balance de las

actuaciones realizadas hasta ahora, la Comisión Europea considera globalmente satisfactoria, y se subrayan algunos aspectos esenciales:

— El reconocimiento de los significativos avances registrados en los últimos años gracias a la aplicación de medidas específicas, especialmente en el ámbito de las políticas de cohesión, agrícola, de investigación y de competencia.

— La reafirmación del carácter permanente de las desventajas que afectan a las regiones ultraperiféricas y la necesidad de consolidar los instrumentos existentes, particularmente con vistas a reducir el déficit de accesibilidad de las regiones ultraperiféricas y reforzar su inserción regional.

— El reconocimiento unánime del interés de una estrategia europea integrada en la materia, así como los tres ejes prioritarios definidos en 2004: accesibilidad, competitividad e inserción regional. Dichos ejes deben completarse con los cuatro nuevos aspectos propuestos por la Comisión en su Comunicación de septiembre de 2007, que también han sido considerados como adecuados: cambio climático, evolución demográfica y flujos migratorios, agricultura y política marítima. Estas materias plantean importantes retos a las regiones ultraperiféricas tanto desde el punto de vista de las dificultades por superar (coste elevado de la adaptación a los efectos del cambio climático, repercusiones de la explosión demográfica o del envejecimiento de la población, consecuencias del aumento de la inmigración ilegal) como de las oportunidades de desarrollo que conviene aprovechar (posibilidades que ofrece la diversificación agrícola y el aprovechamiento del potencial marítimo).

— La voluntad de aprovechar plenamente los factores positivos y las ventajas comparativas que tienen estas regiones respecto de la Unión Europea y de terceros países vecinos (situación geoestratégica única y potencial específico en materia de energías renovables, observación y seguimiento de los efectos del cambio climático y biodiversidad). Estas características hacen de las regiones ultraperiféricas laboratorios privilegiados para realizar proyectos piloto con un alto valor añadido para la Unión Europea.

— La necesidad de sistematizar la utilización de los estudios de impacto al aplicar nuevas normativas comunitarias, especialmente en los sectores medioambiental, agrícola y pesquero, o al negociar acuerdos comerciales internacionales que tengan efectos directos sobre las economías de las regiones ultraperiféricas. Para ello es necesario disponer de datos fiables, completos y adaptados al contexto específico de las regiones ultraperiféricas.

— El reforzamiento de la coherencia entre las diversas políticas comunitarias y garantizar un mayor reconocimiento y una mayor consideración de las realidades *in situ*.

8. Conclusiones de los Consejos Europeos: Colonia, 3-4-junio 1999; Lisboa, 23-24 marzo 2000, Santa María de Feira, 19-20 junio 2000, Niza, 7-9 diciembre 2000; Sevilla, 21-22 junio 2002; Bruselas, 17-18 junio 2004; 21-22 junio 2007; Bruselas, 14 diciembre 2007.

9. COM(2007) 507 final. Puede consultarse en Anexo 5.

10. COM(2008) 642 final.

7. Por último, las 39 consideraciones y los 36 artículos que integran el Reglamento suponen una mejora en la sistematización de las normas por las que se regulan las ayudas derivadas de los POSEI y satisfacen los planteamientos y propuestas realizadas por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, de sesión 23 de marzo de 2010 y se adaptan a los planteamientos defendidos por el Gobierno de España para la producción agraria canaria en todos sus componentes.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, es conforme al principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en los vigentes Tratados de la Unión Europea.

282/000043 (CD)
574/000051 (S)

Se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión del día 24 de noviembre de 2010, de aprobar el Informe 12/2010 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada [COM (2010) 494 final] [SEC (2010) 1097 final].

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

INFORME 12/2010 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE APOYO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA [COM (2010) 494 FINAL] [SEC (2010) 1097 FINAL] [2010/0256 (COD)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control

por los parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 25 de noviembre de 2010.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de octubre de 2010, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido escritos con los criterios acordados por los Parlamentos de las siguientes Comunidades Autónomas: Cataluña, Cantabria, Canarias y Aragón. En ninguno de ellos se cuestiona el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada. El Parlamento de La Rioja comunicó que no se pronunciaría.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 24 de noviembre de 2010, aprobó este

INFORME

1. El artículo 5 del Tratado de la Unión Europea señala que «el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad». «En virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, detalla el objeto, el procedimiento y los efectos del control de subsidiariedad que a partir de ahora deben realizar los Parlamentos nacionales de los Estados miembros [arts. 5.3 y 12 b) del TUE].

2. La base jurídica de la propuesta legislativa analizada descansa en los artículos 43.2; 74; 77.2; 91.1; 100.2; 173.3; 175; 188; 192.1; 194.2; 195.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Ya en sus objetivos estratégicos para 2005-2009, la Comisión Europea destacaba «la exigencia específica de instaurar una política marítima global destinada